REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Resolución de contrato
Rad. Nro. 11001310302420230015600

INADMÍTASE la anterior a la demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte poder para adelantar la presente demanda ya sea i) conferido en la forma que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección electrónica de la parte solicitante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Amplié lo hechos de la demanda relativos a la participación de Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Centro Comercial Ocaña Plaza, en el contrato del que se pretende su resolución a fin de verificar los incumplimientos en los que dicha entidad incurrió.
3. Conforme a lo anterior elévese en debida forma las pretensiones de la demanda en contra de la citada entidad, dando aplicación a lo normado en el artículo 88 del C. G. P.
4. Allegue escrito demandatorio debidamente dirigido a la presente entidad judicial, lo anterior atendiendo que se hace referencia a un tribunal de arbitramento y predica contener la subsanación al auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
5. Aporte los certificados de existencia y representación e las entidades demandante y demandada con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes, esto, atendiendo que los allegados datan de los años 2021 y/o 2022.
6. Indique los datos de notificación de Itaú Asset Management Colombia S.A. tanto físicos como electróniucos (ar. 82 num. 10 C. G. P)
7. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en su defecto adecúense las medidas cautelares rogadas conforme dispone el artículo 590 del C. G. P.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

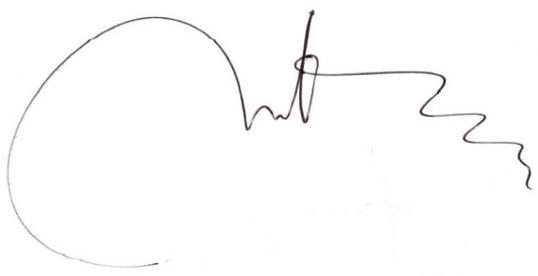

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ